EXPEDIENTE: 1585/25-21-01-8-OT

ACTORA: * ******** ****** *********

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARÍA ORLEY ORTIZ LEY.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRÍGUEZ.

.Morelia, Michoacán de Ocampo, veintinueve de enero de dos mil veintiséis. Integrada la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Doctor **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN,** Presidente de la Sala, Titular de la Primera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/20/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2024; Doctor **SERGIO FLORES NAVARRO,** Titular de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo G/JGA/19/2022 dictado por la Junta de Gobierno y Administración el 28 de abril del presente año; y Maestra **MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, con fundamento en el acuerdo G/JGA/27/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2024; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Martha Julieta Pimienta Rodríguez**, que da fe; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31 y 59, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, relacionados con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el 28 de octubre de 2025, **** ******** ****** ********* por derecho propio, compareció a demandar:

> *"… la resolución contenida en el* ******** *** *** ****************** *…"*
> *Emitida por el Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de Michoacán, Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual resolvió que, los incrementos a la pensión fueron aplicados correctamente.*

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. En auto dictado el 05 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la enjuiciada a fin de que exhiba el expediente pensionario y produjera su contestación de demanda.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de diciembre de 2025, la representación jurídica de la enjuiciada formuló su contestación; por lo que, en acuerdo del día 5 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y con copia de ese oficio se corrió traslado a la parte actora para su conocimiento, asimismo, se otorgó el plazo para alegatos a ambas partes, derecho que ninguna ejerció.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Finalmente, luego de transcurrir los plazos de ley, y al no existir cuestión pendiente de acordar ni prueba por desahogar, quedó cerrada la instrucción del presente Juicio, sin necesidad de que la Magistrada Instructora emitiera el acuerdo respectivo; por lo que, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3°, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, primer párrafo, fracción XXI y 49, primer párrafo, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada con la documental que en original exhibió la parte actora y por el reconocimiento que de la misma hace la autoridad al formular su contestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la instancia.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser cuestiones de estudio preferente, esta Sala se avoca al análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad al formular su contestación, en donde expuso que procede el sobreseimiento del juicio, en términos de lo que establece el artículo 8, fracción III y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la actora se duele de un hecho y derecho ya juzgados por este Tribunal, porque promovió el juicio previo número 1129/21-21-01-8-OT, mismo que se tramitó en todas sus etapas y se dio cumplimiento a la sentencia, informándose al actor que la cuota diaria de pensión de $333.91 se ajustó a la cantidad de $334.72, por lo que resultaron diferencias a su favor en importe de $9,689.76.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional en Michoacán, las causales planteadas por la representación legal de la autoridad demandada es, **INFUNDADA.**

El artículo 8° en su fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que es improcedente el juicio ante este Tribunal en contra de actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Por su parte, el artículo 9° fracción II de la ley antes mencionada, prescribe que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales a que se refiere el artículo 8°.

En el caso, como se adelantó, es infundado lo pretendido por la autoridad, porque no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8°, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien este juicio tiene como antecedente el diverso 1129/21-21-01-8-OT, también lo es que el acto impugnado no es el mismo, en tanto que el que ahora nos ocupa, es una resolución de número **********, de modo que no se trata del mismo acto impugnado, razón por la que no se actualiza la causal de mérito, sin perjuicio de la coincidencia o no de lo resuelto en las mismas y de las alegaciones manifestadas en aquel juicio y en el actual, pues no es esto lo que marca la pauta para la configuración de la causal de marras. Esto sumado a que aun cuando se ambos versen sobre incrementos de la pensión, resulta que el derecho para combatirlos es imprescriptible.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala estima que, en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad al formular su contestación, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO**.

CUARTO.- RESOLUCIÓN. En adición a lo anterior, en términos de la jurisprudencia I.7o.A. J/46, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1342, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta Tomo XXX de agosto de 2009, correspondiente a la novena época, que lleva por rubro: "*DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO*

ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.", se procede al estudio de lo planteado por el actor en los apartados de **"Hechos",** así como en **los dos** conceptos de impugnación de la demanda, en los que manifiesta medularmente lo siguiente:

"HECHOS

III. Con fecha **18 DE JULIO DE 2025** solicité la revisión a los incrementos de mi pensión que actualmente disfruto a lo que mediante oficio **NO. ***********************, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Estatal de Michoacán, Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual resuelve que dichos **incrementos fueron aplicados correctamente y de la cual no recibí constancia de notificación**".

"… IV. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Michoacán me otorgo concesión de pensión núm. ********;** a partir del **16 DE ENERO DE 2008**".

"… V. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incumple en aumentar mi pensión conforme al procedimiento que establece el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

"… VI. En consecuencia y por razonamientos expresados en ellos puntos anteriores, también se infiere que con tal omisión se me ha pagado menos de lo que me corresponde por concepto de gratificación anual (aguinaldo) y sueldo, por lo que solicito que se me cubran las cantidades completas que del mismo se me adeudan".

"PRIMERO.- La omisión de la autoridad de no aumentar mi pensión conforme al procedimiento establecido en el articulo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contempla para el aumento de las pensiones, en su párrafos primero y segundo, son dos criterios diferentes para incrementar la cuantía de las pensiones otorgadas…".

"…la Autoridad demandada, hasta la fecha se abstiene de emitir resolución de forma fundada y motivada, en el que exprese cuál de los métodos o mecanismos… fue el que siguió para calcular y/o aumentar mi pensión…".

"SEGUNDO.- La omisión de la autoridad de no aumentar mi pensión conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado… contempla para el aumento de las pensiones, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, dos criterios diferentes para incrementar la cuantía de las pensiones otorgadas…".

"…la Autoridad demandada hasta la fecha se abstiene de emitir resolución en la que exponga la tabla comparativa de incrementos, dejándome en estado de inseguridad jurídica al no fundar ni motivar su omisión, por no establecer los métodos de cómo se obtuvo el % de incremento, así como cuál de los métodos establecidos en el artículo 8… se eligió para establecer el incremento de la pensión...".

Que pide "...SEXTO.- En su momento procesal emitir sentencia declarando la nulidad de la resolución controvertida y determinando el derecho subjetivo para el efecto de que se me otorgue la pensión por años de servicio y se me cubra lo correspondiente por concepto de gratificación anual (aguinaldo) y sueldo, que del mismo se me adeudan por actualización al cálculo de mi pensión tomado en cuenta **las plazas y/o claves presupuestales con las que se me otorgó la concesión de pensión**, junto con los intereses legales o bancarios que se han generado desde el momento del incumplimiento de la Ley, hasta que se otorgue la liquidación correspondiente".

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, sostuvo en todo momento la validez del acto impugnado, señalando, entre otras cuestiones, que se han realizado los incrementos correctos a la cuota diaria de pensión conforme a la norma aplicable pues fue conforme al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (que dice es el que método que representa mayor beneficio a quien demanda) y que la carga de la prueba respecto cuestiones relacionadas con los incrementos de pensión recae en la parte actora.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala los argumentos de la parte actora resultan en una parte **INOPERANTES** y en otra **FUNDADOS,** de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación.

4.1.- Aspectos relativos a la concesión de pensión.

De un análisis a los argumentos en estudio, se advierte que la actora no combate como tal, el cálculo de la cuota diaria de pensión en lo relativo a los elementos que se tomaron en cuenta para integrarla y que se otorgó, a partir del 16 de enero de 2008 y, en esa medida, tiene que asumirse que esa cuota diaria, **en cuanto a los conceptos de cotización** que se tomaron en cuenta para determinarla, es correcta, sino lo que controvierte son los incrementos de la misma, puntualizando que deben ser a partir de la fecha en que se otorgó.

Aunado a lo anterior, la impetrante ni siquiera aportó pruebas para corroborar cuáles fueron las percepciones que recibió y dejaron de ser consideradas por el Instituto demandado, a pesar de que le corresponde la demostración de si ciertos conceptos de percepción deben ser tomados en cuenta o no para el cálculo de la cuota diaria de pensión, ya sea porque con base en ellos se cotizó para el pago de las cuotas de seguridad social.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 114/2010 emitida por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 439, de rubro y texto:

> **ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).-** Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.

De ahí que la determinación de la cuota diaria de pensión debe prevalecer incólume ante la falta concreta de impugnación, pues si de las manifestaciones del actor y de los documentos integrantes en autos, no se desprende que la autoridad haya calculado la pensión en perjuicio del pensionado**, esta Sala estima contemplar como legítima la cuota diaria inicial**, no quedando más que concluir que el otorgamiento de la pensión, se hizo con estricto apego a derecho.

En cambio, los argumentos de la parte actora planteados en la demanda se constriñen en objetar los incrementos realizados a la cuota diaria de pensión desde que se otorgó la pensión, solicitando el pago de las diferencias generadas por tal motivo; sin embargo, **no puede ser materia de estudio en esta sentencia lo relativo al método aplicable a los referidos incrementos, así como el reclamo de ajustes y las diferencias generadas derivadas de ello, hasta el año 2022** (como más adelante se explicará), en virtud de que tales aspectos, ya fueron abordados en sentencia definitiva y resolución de cumplimiento comprendidas en el diverso juicio 1129/21-21-01-8-OT en el que la sentencia fue pronunciada por la Sala Regional en Michoacán (antes Sala Regional del Pacifico Centro).

4.2.- Cosa juzgada.

En efecto, como se anticipó, ya existen antecedentes de impugnación de los incrementos realizados a la cuota diaria de pensión. Tal es el caso del juicio 1129/21-21-01-8-OT, del índice de la Sala Regional en Michoacán (antes Sala Regional del Pacifico Centro), apreciándose de las actuaciones del mismo que obran como prueba en el expediente en que se actúa y del cual se advierte lo siguiente:

I.- De la sentencia definitiva dictada el 28 de octubre de 2021 en el diverso litigio; se aprecia que se determinó esencialmente lo siguiente:

- Que derivado de la fecha de concesión de pensión (16 de enero de 2008), entonces la misma se rige por el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de las Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al cual, la cuantía de las pensiones se aumentará de acuerdo al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero de enero de cada año. En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.
- La carga probatoria atinente a demostrar que los incrementos se han realizado correctamente, frente a la negativa de la actora de haberse realizado, corresponde al Instituto demandado. Se invocó como apoyo, entre otras, la jurisprudencia 2ª./J. 93/2013(10ª.) de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD".
- Se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a que ajustara los incrementos de pensión aplicando el procedimiento citado en el artículo 8 reglamentario y al pago de las diferencias actualizadas.

II.- La sentencia definitiva en comento, se encuentra firme, tal como se hizo constar en acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2022.

III.- En cumplimiento a la sentencia definitiva antes descrita, dictada en el juicio 1129/21-21-01-8-OT, la Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitió una resolución identificada con el número de oficio ********** de 21 de octubre de 2022, en la que realizó los incrementos a la cuota diaria de

pensión hasta el 2022 acorde a los lineamientos indicados en el citado fallo, obteniendo una cuota diaria para ese último año de $334.72, y determinando en las diferencias que resultó un saldo a favor del pensionado, derivado de la modificación de su cuota diaria de pensión, por la cantidad de $9,689.76. Dicha resolución fue aportada como parte del expediente administrativo en el juicio en que se actúa, visible de foja 41 a 46 de autos.

De lo expuesto es inconcuso que ya existe pronunciamiento de este Tribunal respecto al método aplicable para los incrementos a la cuota diaria de pensión, así como de la legalidad de los mismos, hasta el 2022 y de las diferencias que resultaron a favor del actor del ajuste de dichos incrementos de pensión; al no existir evidencia en autos de que la actora haya combatido la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio, por ende, se tiene por tácitamente consentida.

Dicho de otro modo, fue voluntad de la propia actora someter a la jurisdicción de este Tribunal en el juicio **1129/21-21-01-8-OT** el análisis tanto de los incrementos efectuados a su cuota diaria de pensión y las diferencias derivadas de ello, y sobre ese tema, ya existe pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto del actuar por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con la aplicación de los incrementos de la parte actora, lo que se insiste, imposibilita a esta Juzgadora realizar un nuevo análisis sobre ese tema, pues la parte actora queda sujeta a la obligatoriedad que deriva de la sentencia firme de dicho litigio al no controvertir lo resuelto en tal fallo, con lo cual persiste sobre todo el método de incremento de pensión determinado en el mismo.

En tales consideraciones, son **INOPERANTES** los argumentos que al respecto plantea la enjuiciante, tal es el caso de la manifestación encaminada tanto al método de incrementos que propone, a saber, que se aplique el aumento de mayor porcentaje entre la comparativa del incremento tanto al Índice Nacional de Precios al Consumidos como los aumentos otorgados a los sueldos de los trabajadores en activo, así como la revisión y ajuste de tales incrementos y las diferencias que de ello resulten desde la concesión de pensión y hasta el 2022, puesto que tales aspectos fueron atendidos y resueltos en la sentencia definitiva dictada en el citado expediente **1129/21-21-01-8-OT**, así como en la resolución dictada en cumplimiento a dicha sentencia, de la cual, subsiste su presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es ilustrativa para el caso, la jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 661, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta tomo XXXIII, enero de 2011, novena época, materia Administrativa, que reza:

> "**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."

Atendiendo a lo expuesto; resulta procedente únicamente analizar la legalidad de los incrementos aplicados a la cuota diaria de la actora a partir del año 2023.

Derivado de lo anterior, la cuota diaria de pensión que se toma en cuenta a partir del año 2022, es en cantidad de **$334.72** por ser ésta la última determinada por la autoridad en la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida dentro del juicio 1129/21-21-01-8-OT.

Por otro lado, es dable concluir que el incremento de la pensión constituye un derecho que ingresa al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido cuando se ha otorgado la pensión, lo que le permite mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaba cuando aún trabajaba, de manera que ese derecho, **una vez adquirido, no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa**, ni mucho menos puede ser afectado por normas

que se aplicaron antes de que se adquiriera plenamente el derecho a la pensión o que no estaban vigentes en ese momento.

Tiene exacta aplicación la tesis de Jurisprudencia número **2a./J. 33/2017**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 949, Jurisprudencia (Común), que además en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para esta Sala, cuyo rubro y texto es:

> **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.** El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.
>
> Tesis de jurisprudencia 33/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del quince de marzo de dos mil diecisiete.

Al igual que por su contenido ilustrativo la Jurisprudencia P./J. 155/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 17, que señala:

> **ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1O. DE ABRIL DE 2007).-** El hecho de que

> el citado ordenamiento legal disponga que las pensiones se incrementarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no conlleva una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, ya que del análisis del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, se advierte que el aumento a los salarios de los trabajadores sólo se tomaba como referente para el incremento de las pensiones cuando el incremento que en el año anterior hubiese tenido el aludido índice inflacionario fuese menor al aumento del sueldo básico de los trabajadores en activo. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pensión es una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos, de lo que se sigue que aun cuando el nuevo sistema implementado para la actualización de las pensiones pueda generar que los trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, reciban un trato menos benéfico al que hubieran obtenido conforme a la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicho sistema no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad, puesto que no se desconocen ni los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas.

Bajo esta premisa de inaplicabilidad al caso de las reformas al artículo 57 que estuvieron vigentes en momentos distintos a cuando la actora obtuvo el derecho a la pensión o de normas posteriores tal y como lo pretende la autoridad al formular su contestación de demanda; por lo cual no es posible que se aplique un método diferente al que dispone la legislación vigente en la fecha en que se concedió la pensión al actor, situación que ya fue sometida al análisis por parte de este Tribunal en el juicio 1129/21-21-01-8-OT, por tanto, se insiste, el único método aplicable para el incremento de pensión es conforme a lo que resulte más favorable al pensionado resultante de la comparativa entre el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior y los aumentos otorgados a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de trabajadores en activo, el cual incluso fue el considerado como aquél que se debió aplicar, al realizar el ajuste de incrementos en la resolución de cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

Definidos tanto el monto de la cuota diaria de pensión y el método aplicable de incremento a la misma; se procede entonces al estudio correspondiente de la aplicación de los incrementos desde el año 2023 a la fecha.

4.3 Sobre el particular, importa destacar que, en casos como el que nos ocupa y tal y como ya fue resuelto en el juicio 1129/21-21-01-8-OT, en los asuntos donde se debaten los incrementos a la cuota diaria de la pensión (a partir del 2023), si la actora señala que la autoridad demandada no le ha actualizado correctamente la pensión jubilatoria que recibe, **la carga de la prueba dentro del**

juicio, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la tiene la autoridad**, a fin de que demuestre que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 93/2013(10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, tomo 1, visible en la página 945, Registro 2004040, que señala:

> **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la parte actora, se duele de la aplicación de incrementos incorrectos a su pensión, y alegó primero que desconoce cuáles fueron los porcentajes que aplicó la autoridad, además de cuestionar que éstos se hubiesen ajustado a lo dispuesto específicamente en el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a la fecha de concesión de pensión.

Así las cosas, la autoridad al momento de emitir el oficio en controversia, no hace alguna indicación que permita apreciar el procedimiento seguido ni los porcentajes aplicados en cada año; y si bien, la autoridad, afirma en su contestación de demanda, haber aplicado los incrementos conforme a uno de los métodos (INPC) por ser de mayor beneficio, no aportó las pruebas que constataran realmente haber aplicado dichos aumentos a la pensión, por ser de mayor beneficio, previa comparativa con los porcentajes de aumento del otro método aplicable, con lo cual la autoridad incumplió con la carga de la prueba

que le correspondía, pues no acompaña a la contestación de demanda los elementos demostrativos con los que justifique bajo qué consideraciones otorgó en cada año los porcentajes que debía aplicar, ni tampoco si éstos se ajustaron o no a las disposiciones legales.

4.4.- Incrementos aplicados por el Instituto.

A pesar de que la autoridad no cumplió con su carga probatoria de demostrar la aplicación correcta de los incrementos a la cuota diaria de pensión; no obstante ello, esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a corroborar cuáles son esos incrementos aplicados por el Instituto, mediante la consulta a la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que particularmente se hace en el siguiente link: **https://issstenet.issste.gob.mx/gastp4/ua/r/sp_aumentos_pension**, el cual contiene datos oficiales y de acceso público, por lo que para tal efecto, esta Sala ingresó el número de pensión de la hoy parte actora, su Registro Federal de Contribuyentes (sin homoclave) -datos obtenidos de la concesión de pensión- y el año a consultar, que son los campos requeridos para obtener la información en cada año respecto a la pensión pagada y el incremento usado por el Instituto demandado.

En este punto, cabe la precisión de que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas de las dependencias, constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un **hecho notorio**, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Por lo que, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, de acuerdo con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el cual reconoce como medio probatorio la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, además de que debe tomarse en consideración que esos datos se encuentran en una página de internet oficial que corresponde al Gobierno Federal y que es accesible para ulteriores consultas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; que textualmente aduce:

> **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."
>
> (*Lo subrayado es nuestro*)

Los resultados arrojados para el año 2023 en adelante en la página web en comento, son los que se muestran en la tabla que se inserta a continuación:

AÑO	CUOTA MENSUAL PAGADA	CUOTA DIARIA PAGADA CONFORME A CONSULTA DE CATÓLOGO DE PLAZAS
2023	$10,827.00	$360.90
2024	$11,331.60	$377.72

4.5.- Procedimiento y porcentajes de incremento de la pensión de la parte actora.

Una vez establecido cuál es la normatividad aplicable a los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada a la ahora impetrante, entonces, su pretensión encaminada a que la pensión se le debe regularizar conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día 1° del mes de enero de cada año, o bien, de acuerdo al incremento que tuvieron los trabajadores en activo que desarrollan

el mismo puesto que ella, si es que éste último le causa mayor beneficio; resulta **FUNDADO, insistiéndose que la autoridad al emitir el oficio impugnado no hace explicación alguna respecto al método que realizó para la revisión de ajuste de pensión para determinar así que los incrementos fueron aplicados correctamente**. Se explica:

• Índice Nacional de Precios al Consumidor

Uno de los métodos aplicables a los incrementos de la cuota pensionaria, es el de los aumentos al Índice Nacional de Precios al Consumidor, resultando aplicable los siguientes:

	Factor INPC diciembre dos años anteriores	Factor INPC diciembre año anterior	TOTAL
2023	117.308	126.478	7.82
2024	126.478	132.373	4.66

Es de hacerse notar que el ordenamiento que prevé un mecanismo de actualización de cantidades utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 17-A, que señala la necesidad de un factor que será multiplicado por la cantidad que se pretende actualizar, siendo la cantidad actualizada el simple resultado de la multiplicación. El factor se obtiene de dividir el citado índice del mes anterior al más reciente del periodo entre el mes anterior al más antiguo del periodo. De este modo, si en el caso el incremento a las pensiones se determinan anualmente, con vigor a partir del 1° de enero de cada año, para su actualización, es menester tomar en consideración los índices correspondientes al mes previo al correspondiente en que se aplicará la nueva cuota entre el índice del mes anterior a aquél en que se fijó la cuota vigente que se actualiza, procedimiento que además, es consecuente o idéntico al que el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reconoce como el aplicable **para conocer la inflación en el periodo** y, dado que el artículo 8 del reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del articulo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que pretende es reconocer, en las pensiones, el fenómeno inflacionario, resulta aplicable el procedimiento descrito.

- **Conforme al sueldo de los trabajadores en activo.**

Como se explicó anteriormente, conforme al artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a la fecha en que el actor adquirió el derecho a la pensión; la aplicación de esta modalidad (incrementos conforme al sueldo de los trabajadores en activo) se supedita a que el resultado del incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor sea menor al del incremento del sueldo de los trabajadores en activo.

Dado es el caso que, para conocer los incrementos porcentuales de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, es importante saber la información reportada por la dependencia para la cual laboró el pensionado, y de las documentales que obran en el expediente del juicio en cuestión, se aprecia que la parte actora aportó la constancia de evolución salarial emitida el 11 de julio de 2025, que refleja los aumentos salariales del 2008 a 2024[1], de la plaza con la que causó baja del servicio activo (PREFECTO B FORANEO), sin que su contenido haya sido objetado y demostrado su falta de veracidad, por tanto, la información contenida en la misma se toma en cuenta para la determinación del porcentaje que en cada año se debió aplicar a la cuota diaria de la parte actora.

Así tenemos, los porcentajes de aumento que muestra la constancia de evolución salarial, son los siguientes a partir del año 2023:

Año	INCREMENTO % HECHO A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO
2023	7.9
2024	11.05

4.6.- Monto máximo de la cuota diaria de pensión.-

Es de precisar que ya fue definido en la sentencia dictada en el juicio 1129/21-21-01-8-OT, lo relacionado al monto máximo de pensión, ello al indicarse los dispositivos aplicables sobre aspectos relacionados a la pensión de la parte actora, además de definirse el método de incremento, por lo cual, si se determinó que a la pensión de la actora le eran aplicables en los artículos 15 y 57 de la Ley del ISSSTE abrogada para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

[1] La cual se encuentra agregada en copia simple a folio 15 del expediente en que se actúa.

Estado, vigente a la fecha de concesión de pensión y en dicha norma se establecía que el monto máximo de pensión se debía calcular a razón de 10 veces el valor del Salario Mínimo General Vigente, en el presente juicio no resulta aplicable de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), con Registro digital: 2023299 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "***PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO".***,

Lo anterior es así, puesto que en el punto 89, visible en la página 54 de la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), se estableció una salvedad de aplicación de la misma a los asuntos en los que se haya definido por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o en sentencia que para el tope máximo de pensión es aplicable el valor del salario mínimo general vigente, caso que en el presente juicio se actualiza puesto que en la sentencia definitiva se indicó expresamente que el monto máximo debía calcularse conforme lo dispuesto en el artículo 57 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispositivo legal que a su vez define que dicho importe máximo de la cuota diaria debía calcularse usando el valor del salario mínimo general vigente.

Luego entonces, el monto máximo de la pensión de la parte actora en cada año es el que se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	Indicador económico a utilizar	Valor del SMGV	Monto máximo de cuota diaria	Porcentaje de incremento SMGV
2023	UMA	$103.74	$1,037.40	7.82
2024	UMA	$108.57	$1,085.70	4.66

4.7 Determinación de la cuota diaria correcta.

Luego entonces, con base en los elementos allegados por las partes, se realizará la comparativa que dispone el citado artículo 8 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* en vigor a la fecha en que la actora adquirió el derecho a la pensión, con el objeto de esclarecer qué porcentaje de aumento corresponde aplicar a cada año, conforme a la legislación aplicable al momento de la concesión de pensión ajustándose en su caso la cuota resultante al monto máximo que establecen las disposiciones legales aplicables, para lo cual se inserta la siguiente tabla comparativa en la que se resume todo el procedimiento para determinar el porcentaje aplicado en cado año, la cuota diaria incrementada y la diferencia de la misma con la pensión que le fue pagada a la parte enjuiciante:

APLICACIÓN DEL METODO DE MAYOR BENEFICIO								
CUOTA DIARIA EN 2022					$334.72			
Año	% de incremento INPC	% de incremento trabajadores en activo	Método de incremento correcto	% CORRECTO (Mayor beneficio)	Cuota incrementada (A)	Monto máximo de pensión	CUOTA PAGADA por el Instituto (B)	Diferencia entre cuota pagada y la incrementada (A-B=C)
2023	7.82	**7.9**	PUESTO	**7.9**	$361.16	$1,037.40	$360.90	**$0.26**
2024	4.66	**11.05**	PUESTO	**11.05**	$401.07	$1,085.70	$377.72	**$23.35**

*Para obtener la cuota diaria incrementada se multiplica el importe de la cuota del año anterior, por el importe señalado la columna "% CORRECTO (Mayor beneficio), mismo que está indicado en porcentaje, después, el resultado, que equivale a la cuota diaria incrementada, se multiplica por el porcentaje correcto (el de mayor beneficio) del siguiente año y así sucesivamente.
**Las diferencias se obtienen de restar a la cuota diaria incrementada, la cuota pagada.
***Los porcentajes del Índice Nacional de Precios al Consumidor **coinciden** con la calculadora de inflación del Índice Nacional de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Geografía los cuales pueden ser consultados en la página oficial de internet; en tanto que los correspondientes a los trabajadores en activo, son tomados de la constancia de evolución salarial exhibida por la parte actora.

Se destaca que la comparativa se hace hasta el año 2024, en tanto que es hasta año que se proporciona la información de los aumentos a los trabajadores en activo en la constancia de evolución salarial que obra en autos y, por tanto, hasta esa anualidad pueden compararse con los incrementos que corresponderían conforme a los dos métodos aplicables, asimismo se precisa que en ninguno de los años, la cuota diaria incrementada sobrepasa el monto máximo ya definido en párrafos anteriores, por ende, no se requiere realizar ajuste.

De igual manera, de la tabla anterior, se advierte que contrario a lo indicado por el Instituto demandado en el acto cuya nulidad se demanda, no es cierto que los incrementos a la cuota diaria de la parte actora fueron correctamente

aplicados, lo que derivó en que la cuota diaria determinada por esta Sala en monto de **$401.07** al último año revisado (2024) sea mayor a la pagada por el Instituto demandado en cantidad de **$377.72**, lo que deriva en una cantidad a favor de la parte actora y que resulte necesario un ajuste de dicha cuota, de ahí lo **FUNDADO** de los argumentos de la accionante.

4.8. Prescripción.

Por otro lado, resulta que si bien, el incremento de pensión opera a partir del año siguiente al de su concesión, lo cierto es que para el pago de diferencias por ajuste de incrementos, **es aplicable la figura de la prescripción respecto derecho a reclamar diferencias de la demandante**, ello puesto que si bien, el derecho a demandar las diferencias de la pensión es imprescriptible; lo cierto es que dicha imprescriptibilidad es inaplicable para reclamar el pago de los montos caídos o vencidos de dichas diferencias que no se reclamen en el plazo de 5 años; por tanto, **la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponde a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación**.

Conclusión a la que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 340/2016, de la cual derivó la Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el 24 de febrero de 2017, cuyo rubro y texto dicen:

> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.** La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. **Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que**

corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.
Lo resaltado es nuestro.

Bajo esas consideraciones, tomando en cuenta que la parte actora presentó su solicitud de incremento ante la autoridad demandada el 18 de julio de 2025 (según se advierte del documento agregado a foja 11 de autos), resulta incuestionable que tendrá derecho a que la autoridad proceda a efectuar el cálculo correcto de los incrementos que corresponden conforme al porcentaje de mayor beneficio, pero únicamente podrá exigir el pago de las diferencias que correspondan a cinco años anteriores a esa fecha incluyendo la gratificación anual, lo que en el caso implica que solo se podrá exigir el pago de diferencias que surjan a partir del 01 de enero de 2023, lo anterior en términos de la jurisprudencia que se transcribió y que es de observancia obligatoria para esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo; por lo cual, la pretensión de la parte actora de que se le paguen las diferencias desde que se le otorgó la pensión, es procedente siempre que no hayan transcurrido en exceso los 5 años mencionados.

4.9. Incrementos aplicados incorrectamente, no constituyen un derecho adquirido.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina que aquellos incrementos erróneamente aplicados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la cuota diaria de pensión y que pudiesen ser superiores a los que por ley le corresponden, **NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO A SU FAVOR**, pues el único derecho adquirido en temas relacionados con la aplicación de incrementos a la cuota diaria de pensión son: el derecho a gozar de la pensión y el que la cuota inicial concedida se incremente anualmente, no así los porcentajes aplicados para el cálculo de los aumentos y menos aún si éstos se calcularon en contravención a la legislación aplicable; por ende, no se transgreden derechos adquiridos, al no desconocerse el derecho de la pensionada demandante a recibir una pensión, ni tampoco, el incremento que conforme a la ley aplicable al momento de su concesión le corresponde, ello aunado a que tal circunstancia (aplicación de un porcentaje mayor al que le correspondía), aún y cuando le depara un mayor beneficio económico a la parte enjuiciante, deviene de un actuar contrario a la ley de la materia por parte del Instituto demandado.

Todo ello conlleva a que no puede constituir el supuesto de un derecho legítimo adquirido, en la inteligencia de que los incrementos de pensión no se definen al arbitrio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que la forma en que se deben calcular y aplicar se encuentra definida conforme a la metodología contemplada en la ley vigente al tiempo en

que se obtuvo la prestación de seguridad social relativa, sin que pueda dejarse de observar la normatividad aplicable, aun en el caso de que de hacerlo se pueda producir un mayor beneficio al derechohabiente, pues de hacerlo se generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto enjuiciado, lo que tampoco es permitido dentro del ámbito de legalidad que debe vigilar este Tribunal.

En consecuencia, no es válido reconocer por parte de este Cuerpo Colegiado cualquier otro parámetro distinto del que se contempla en las disposiciones aplicables al caso, para el procedimiento de incremento de pensiones.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), con número de registro digital 2023746, sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 70/2021, misma que se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación y, en donde el Tribunal Constitucional del país atendió precisamente la controversia materia de análisis en el presente considerando, la cual es de aplicación obligatoria para esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo[1], cuyo contenido se inserta a continuación:

> **INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE**. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde. Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. **Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad**

[1] Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que **en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó**. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.
Lo resaltado es nuestro

Por otra parte, atendiendo al principio de "*non reformatio in peius*", es de importancia destacar que lo determinado, no significa que la autoridad se encuentra facultada a que, en un acto posterior, so pretexto de dar cumplimiento a la sentencia, se encuentre en la posibilidad de descontar el monto que en su caso, resulte como excedente pagado a lo que correspondía, ello derivado a que acorde a la jurisprudencia antes transcrita, no existe fundamento legal alguno que faculte al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a realizar tal descuento, pues con tal actuación se causaría un detrimento al patrimonio de la actora, al obligarle a regresar (por medio de devolución o descuento), una cantidad excedente en cuyo cálculo no intervino la voluntad de la parte actora, sino que se debió a un error por parte del Instituto y, por tanto, la particular no se encuentra obligada a soportar tal carga.

4.10 Determinación de diferencias actualizadas a la parte actora de la comparativa entre la pensión pagada y la que se debió pagar.

Es de destacar que el pago de diferencias está condicionado al plazo de prescripción que ya fue explicado en el apartado relativo a la prescripción del presente considerando, asimismo se precisa que la determinación solo se hace respecto de los años en los que el importe pagado es menor al que por ley correspondía, que es precisamente la naturaleza de la actualización, es decir, el reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo de un importe que se debía percibir en cierta época y se entrega en una posterior, **mediante el cálculo correspondiente al plazo de prescripción antes explicado**, por tanto, en ese período opera también la figura de la actualización, sin que derivado de lo explicado pueda entrar en el cálculo de las diferencias a favor del actor un número negativo (en el caso de que en algún año el Instituto demandado haya

pagado un importe superior al que debía pagar) puesto que tal y como ya fue explicado, no es procedente que se realice descuento alguno y que mucho menos se actualice a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) una cantidad pagada por pensión superior a la que correspondía, ello en observancia de la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.).

Luego entonces, las diferencias deben entregarse debidamente actualizadas, porque la actualización del monto que resultara a favor del actor, obedece a que con el reintegro de la cantidad que de manera ilegal deja de percibir, se busca que el pensionado no sufra un detrimento en su patrimonio, puesto que es evidente el cambio en el valor adquisitivo del monto de una cantidad que debió recibir el actor con anterioridad a la resolución de cumplimiento de sentencia.

Es necesario destacar que sobre tal cuestión ya se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la Jurisprudencia 2a./J.135/2019 (10ª), cuyo rubro se inserta a continuación: ***"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS".***

En la ejecutoria que resolvió dicha Contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la actualización de una cantidad tiene como fin resarcir la pérdida de poder adquisitivo que la moneda sufre con el lapso del tiempo, ello a fin de hacer frente a la inflación, que consiste en un fenómeno económico que reside en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía, destacando que entre los efectos negativos que ocasiona dicho fenómeno, se encuentra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que el instrumento para medir tal menoscabo en un período determinado es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a partir del cual el Banco de México diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

Concluyó también que, cuando el instituto omite efectuar el incremento que por ley corresponde (ya sea ante el propio instituto o con posterioridad en juicio contencioso) tanto los incrementos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, **el mencionado instituto quedará**

constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, pues sólo de esta manera puede entenderse cumplida la previsión legal contenida en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que dicho procedimiento de actualización deberá realizarse conforme lo establece el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así las cosas, al suceder que conforme lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo la Jurisprudencia en mención resulta obligatoria para este Tribunal y al resultar que en la misma se estudió y resolvió la controversia respecto a la actualización de las diferencias por concepto de incrementos de cuota diaria de los pensionados, es que este Cuerpo Colegiado se apega a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, resulta que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determine una cantidad a favor de un pensionado, derivado de los incrementos que no hubiese aplicado correcta y oportunamente, tales diferencias deberán ser enteradas acorde al valor actual que representa la cantidad que se debió pagar en una fecha anterior, ello derivado de que las pensiones y sus respectivos incrementos, tienen como objeto primordial, la subsistencia de los trabajadores pensionados o sus beneficiarios.

Por tanto, la autoridad demandada está obligada a entregar las diferencias resultantes del ajuste de pensión **debidamente actualizadas**, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo precisa la Jurisprudencia 2a./J.135/2019.

De conformidad con lo anterior, con el objeto de que no existan dudas respecto del procedimiento que se debe emplear para la actualización de diferencias, a continuación, se explica dicho procedimiento.

El artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone lo siguiente:

> "Artículo 6. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:
> (…)
> II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."

El procedimiento establecido en el artículo en comento, que consiste determinar un **factor de actualización correspondiente a cada mes de cada año**,

obtenido de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente.

Para aplicar el procedimiento establecido en tal artículo, en primer lugar, es necesario conocer, cuál es la **cuota diaria** que para cada año debió pagar el Instituto y, cual fue la **cuota diaria** que ya pagó (para lo cual bastará con tomar los datos que se observan del oficio de queja en el entendido de que no se aplicó ajuste alguno para los motos descritos en las tablas ahí vertidas), porque **la diferencia entre dichas cuotas, será a la cual debe aplicarse aquel procedimiento, mismo** que se explica detalladamente a continuación a fin de que esclarecer cualquier duda al respecto.

PASO 1: Obtener la diferencia por cada mes comprendido en el periodo, determinando primero la diferencia diaria, para lo cual, se resta a la cuota diaria que por ley correspondía en cada período, la determinada por el instituto.

A continuación, se debe obtener la diferencia incrementada mensual, misma que resulta de multiplicar la diferencia diaria por el número de días de cada mes del año, considerando que cada mes se integra por 30 días, ello derivado de que para diversos cálculos relacionados con la pensión la normativa aplicable del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado considera 360 días por año, lo que implica 30 días por cada mes, aunado a que el pago de pensión en todo el año es el mismo, es decir el actor (mientras no sufra un incremento la pensión) percibe el mismo importe en cada mes, sin que el mismo aumente o disminuye de acuerdo al número de días calendario que lo componen, sino que para el pago de pensión se considera el mes completo de 30 días, por tal razón, si la pensión se paga a razón de 30 días por mes, el cálculo de diferencias también debe realizarse considerando 30 días por mes, sin que además exista controversia de las partes sobre tal aspecto. Por otro lado, para el mes de diciembre, además de los días que lo conforman, se consideraran los 40 días de aguinaldo, es decir, que diciembre se considerará integrado por 70 días.

PASO 2: Aplicar a esa diferencia mensual, el procedimiento establecido en el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se debe determinar un factor de actualización correspondiente a cada mes de cada año, obtenido de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente (mes anterior al en que se determinen diferencias) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes más antiguo del período (mes a partir del cual se determinaron diferencias a favor de la parte actora).

Es de precisarse que, en los casos en los que el Índice Nacional de Precios al Consumidor sufra una variación negativa de un mes a otro, ello resultaría en un valor del factor de actualización menor a la unidad, lo que implica que el resultado correspondiente a la actualización será negativo y daría como resultado el que, en teoría el valor del monto actualizado será menor en dicho período a la cantidad sin actualizar; sin embargo, dado que la figura de la actualización es el reconocimiento a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que se recibe en una fecha posterior a en la que se debió percibir, esta Sala determina que en los meses en que el valor del factor de actualización sea menor a uno, el mismo se ajustará a la unidad para que, entonces, el monto de actualización sea igual a cero y no represente una pérdida para el pensionado respecto al monto de diferencias a su favor, lo anterior en la inteligencia de que fue debido a la inobservancia de la ley por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de realizar el pago

correcto por ajuste de pensión que no se entregó en cierta fecha una cantidad a la que el actor tenía derecho, lo que no puede repercutir en perjuicio para el gobernado, el que la reciba en una fecha posterior a la en que se generó su derecho, de ahí la determinación por parte de esta Sala sobre tal cuestión.

PASO 3: A la diferencia mensual, se aplica (multiplica) el factor de actualización correspondiente a cada mes del período según sea el caso, conforme a lo explicado en el PASO 2 por el factor de actualización de dicho mes lo que da como resultado el monto mensual de diferencias actualizadas que el actor dejó de recibir y que por tanto el Instituto demandado debe pagarle.

PASO 4.- Se suma los datos contenidos en la columna correspondiente a la actualización de las diferencias, obteniendo así el monto de las diferencias a su favor debidamente actualizadas. A continuación, al monto que resulta de dicha sumatoria, se le resta algún pago realizado por ajuste de pensión (que incluya el período sobre el que se determinan diferencias).

Todo lo anterior, se resume en la siguiente tabla:

		PASO 2			PASO 1			PASO 3
Año	**Mes**	**INPC del mes más reciente del período: diciembre de 2025. NO VARÍA.**	**INPC del mes más antiguo del período; sí varía y corresponde al mes y al año indicado**	**Factor de actualización mensual**	**Diferencia diaria**	**Días que integran cada mes**	**Diferencia mensual** (diferencia diaria X días de cada mes)	**Diferencia mensual actualizada** (Diferencia mensual X factor de actualización mensual)
2023	enero	143.042	127.336	1.123342967	0.26	30	$7.80	$8.76
	febrero	143.042	128.046	1.117114162	0.26	30	$7.80	$8.71
	marzo	143.042	128.389	1.114129715	0.26	30	$7.80	$8.69
	abril	143.042	128.363	1.114355383	0.26	30	$7.80	$8.69
	mayo	143.042	128.084	1.116782736	0.26	30	$7.80	$8.71
	junio	143.042	128.214	1.115650397	0.26	30	$7.80	$8.70
	julio	143.042	128.832	1.110298684	0.26	30	$7.80	$8.66
	agosto	143.042	129.545	1.104187734	0.26	30	$7.80	$8.61
	septiembre	143.042	130.12	1.099308331	0.26	30	$7.80	$8.57
	octubre	143.042	130.609	1.095192521	0.26	30	$7.80	$8.54
	noviembre	143.042	131.445	1.088227015	0.26	30	$7.80	$8.49
	diciembre	143.042	132.373	1.080598007	0.26	70	$18.20	$19.67
2024	enero	143.042	133.555	1.071034405	23.35	30	$700.50	$750.26
	febrero	143.042	133.681	1.07002491	23.35	30	$700.50	$749.55
	marzo	143.042	134.065	1.066960057	23.35	30	$700.50	$747.41
	abril	143.042	134.336	1.064807646	23.35	30	$700.50	$745.90
	mayo	143.042	134.087	1.066784998	23.35	30	$700.50	$747.28
	junio	143.042	134.594	1.062766542	23.35	30	$700.50	$744.47
	julio	143.042	136.003	1.051756211	23.35	30	$700.50	$736.76
	agosto	143.042	136.013	1.051678884	23.35	30	$700.50	$736.70
	septiembre	143.042	136.08	1.051161082	23.35	30	$700.50	$736.34
	octubre	143.042	136.828	1.045414681	23.35	30	$700.50	$732.31
	noviembre	143.042	137.424	1.040880778	23.35	30	$700.50	$729.14
	diciembre	143.042	137.949	1.036919441	23.35	70	$1,634.50	$1,694.84
PASO 4			01 de enero de 2023 al 31 diciembre de 2024);actualizadas a diciembre de 2025				$9,965.77	
			Monto líquido a favor de la parte actora					**$9,965.77**

*****En el caso en particular, en la columna tres, vista la tabla de izquierda a derecha, se considera el INPC de diciembre de 2025 que fue publicado el 9 de enero de 2026 en el Diario Oficial de la Federación.

De tal forma que, la cantidad líquida que se adeuda a la parte actora por ajuste de incrementos correspondiente al período del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024, es de **$9,965.77**, la cual se encuentra actualizada al mes de diciembre de 2025, es decir, dicho monto incluye la actualización de las diferencias generadas a su favor.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, declarar la **nulidad de la resolución impugnada**, por lo que debe **condenarse** a la demandada a fin de que realice lo siguiente:

1.- Deberá considerar que hasta el 2024, **la cuota diaria es de $401.07 y las diferencias actualizadas a favor de la actora ascienden a $9,965.77**, sin que para ello resulte necesario realizar cálculo alguno pues los mismos ya fueron hechos por esta Sala en el presente fallo.

2.-Por lo que hace al año 2025 y posteriores, el Instituto enjuiciado deberá aplicar los aumentos a la cuota diaria de pensión precisada en líneas anteriores, acorde al mecanismo descrito en el multicitado artículo 8 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* en vigor a la fecha en que el actor adquirió la pensión; esto es, debe indicar cuáles fueron los incrementos porcentuales anuales que ha tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, los otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo y que le fueron reportados por la dependencia en la que laboró el pensionado; puntualizando cuál fue el porcentaje, que por ser mayor, es el que debe aplicarse. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad deberá allegarse de toda la información necesaria para ello. Esto, por ser el método de incremento reconocido en la sentencia definitiva dictada en el juicio 1129/21-21-01-8-OT.

3.- Hecho lo anterior, si a raíz de los cálculos en los años posteriores, resultaran diferencias pendientes de pagar a las que se ha venido haciendo, el Instituto enjuiciado, deberá cuantificarlas en beneficio de la parte actora con su respectiva actualización (siguiendo el proceso explicado en el presente fallo) y la gratificación anual, hasta el día en que se materialice dicho pago. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1932 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 71, octubre de 2019, tomo II, cuyo rubro reza: "***PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS".***

4.- Por lo que hace al monto máximo de la cuota diaria de pensión de la parte actora, el Instituto demandado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4.7 del último Considerando de este fallo.

5.- La enjuiciada deberá cumplir lo ordenado en este fallo, esto es, deberá emitir y notificar su nueva resolución, dentro del plazo de cuatro meses, según lo dispuesto por el artículo 52, segundo y tercer párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que se declare la firmeza de la presente sentencia en términos de los diversos 53 y 57 de la citada legislación.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 9 *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia del juicio planteada por la autoridad, en consecuencia, no procede el sobreseimiento;

II.- La parte actora probó esencialmente su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultado Primero de este fallo;

IV.- Se condena a la autoridad a fin de que proceda bajo los lineamientos señalados en la parte final del último considerando de este fallo;

V.- Una vez que se encuentre totalmente el litigio y en el momento procesal oportuno, se comunicará a las partes el termino en el cual deberán recoger las documentales que aportaron

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Regional en Michoacán; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Martha Julieta Pimienta Rodríguez**, que da fe.

Doctor Ricardo Arteaga Magallón Magistrado Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/20/2024.	**Doctor Sergio Flores Navarro** Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/9/2022	**Maestra María Orley Ortiz Ley.** Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/27/2024.

Martha Julieta Pimienta Rodríguez
Secretaria de Acuerdos.

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, la suscrita Secretaria de Acuerdos antes mencionada, hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio 1585/25-21-01-8-OT.

La Sala que al rubro se indica, hago constar y certifico que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 párrafo primero y cuarto, 120, 121, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (el nombre de la parte actora persona física, datos relativos a la resolución impugnada), información considerada legalmente como (confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.